

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DR. LUIS D. SILVA-
RAMÍREZ

Peticionario

v.

SAMUEL D. SILVA-
RAMÍREZ

Recurrido

KLCE202101075

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2017-0163

Sobre:
DEMANDA DE
PARTICIÓN
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Dr. Samuel David Silva-Ramírez (el peticionario) y, mediante la presente *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, solicita la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fue notificada el 2 de septiembre de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** la presente petición, por carecer de jurisdicción para considerarla.

I.

El 2 de febrero de 2017, el Dr. Luis D. Silva-Ramírez (el recurrido) presentó una *Demanda* sobre partición de herencia, en contra del peticionario. Luego de un trámite procesal de varios años, y según alega en los documentos presentados ante este Tribunal, el 9 de agosto de 2021, el peticionario presentó una

moción de desestimación. Posteriormente, el 11 de agosto de 2011, presentó una fe de errata respecto a dicha solicitud. Luego de transcurridos veinte (20) días, el peticionario le solicitó al tribunal que adjudicara la moción dispositiva en cuestión.

Así, el 2 de septiembre de 2021, el foro primario emitió una *Orden*. Mediante esta, resolvió lo siguiente: "Se tiene por no puesta esta moción [de desestimación] porque el demandado [aquí peticionario] se haya con rebeldía anotada". Respecto a la fe de errata, dispuso lo siguiente: "Nada que disponer".

Insatisfecho, el 3 de septiembre de 2021, el peticionario acudió ante este foro revisor mediante un escrito que tituló *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Ese mismo día, emitimos y notificamos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual le concedimos al peticionario un término de cinco (5) días para satisfacer a cabalidad los requerimientos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En específico, le solicitamos acreditar su cumplimiento con la Regla 79 (E), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79, la cual exige a quien presenta una moción en auxilio de jurisdicción que acredite su notificación simultánea a la parte recurrida.

Así también, le ordenamos al peticionario mostrar causa por la cual no proceda la desestimación de la petición de epígrafe, debido a su incumplimiento con la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. En lo pertinente, la referida disposición le exige al peticionario elaborar y presentar un apéndice que, a su vez, debe incluir copia

de una serie de documentos esenciales que el peticionario omitió incluir en el presente recurso.

El término provisto transcurrió sin que el peticionario compareciera a subsanar las fallas que le señaláramos, así como a mostrar causa por la cual la presente petición o no deba ser desestimada. En cambio, el 17 de septiembre de 2021, este presentó otra *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* dentro de la petición original. Mediante esta, solicitó "se ordene a la parte demandante remita copia a la parte demandada [...]".

A continuación, procedemos a disponer de la petición que nos ocupa.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, o denegar o un auto discrecional** por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Luego de evaluar la petición de epígrafe, tal cual fuera presentada por el peticionario, y en consideración

al hecho de que le concedimos oportunidad razonable para subsanar las fallas de que adolece, concluimos que, en efecto, procede su desestimación. Veamos.

De umbral debemos enfatizar que las dos mociones en auxilio de jurisdicción presentadas no constituyen una petición de *Certiorari*, pues no incluyen las disposiciones que, por ley y reglamento, debería contener un recurso como el indicado. Sin embargo, tal y como ha recalcado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, "el nombre no hace la cosa",¹ por lo que es forzoso concluir que los documentos presentados tampoco cumplen con la normativa aplicable. Veamos.

En primer lugar, recalcamos que la petición de autos carece de un apéndice que se ajuste a los requerimientos de la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sobre el particular, es necesario enfatizar que la ausencia de los documentos esenciales que la parte peticionaria debe presentar como parte del apéndice de cualquier recurso que esta tenga a su haber presentarnos, constituye una falla que nos impide ejercer adecuadamente nuestra jurisdicción revisora.

Así también, al tratarse de mociones en auxilio de jurisdicción, era indispensable que, de conformidad con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la parte peticionaria notificara "a las demás partes, y a cualquier persona contra quien se solicita un remedio, mediante el método que asegure que éstas queden notificadas de la solicitud simultáneamente

¹ Véase, *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 868 (2017); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 (2012); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1988); *Comisión de Servicio Público v. Tribl. Superior*, 78 DPR 239, 246 (1955).

con su presentación". Además, la regla también exige que, quien solicita la moción en auxilio, nos acredite la notificación simultánea en la propia solicitud. En este caso, el cumplimiento con dicho requerimiento fue omitido por el peticionario en ambas mociones de auxilio de jurisdicción.

De otra parte, cabe destacar también que, por su naturaleza, las órdenes en auxilio de jurisdicción se solicitan -y conceden, si proceden- dentro y como parte de un caso principal. Sobre este particular, la propia Regla 79(E), *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "De presentarse la solicitud de orden **el mismo día en que se presenta el recurso**, la notificación simultánea de dicha solicitud incluirá **la notificación del recurso** con su Apéndice". (Negrillas suplidas).

En el caso de autos, no solo el peticionario omitió acreditar la notificación de un recurso principal a la otra parte, sino que tampoco obra en autos la presentación de un recurso de *certiorari* o apelación, según aplique, pues este se limitó a presentar únicamente las escuetas mociones en auxilio de jurisdicción que hoy nos ocupan. En consecuencia, procede su desestimación.

En cuanto a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada el 17 de septiembre de 2021, el peticionario volvió a incumplir la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, *supra*, en la medida que omitió acreditarnos su notificación simultánea a todas las partes involucradas en el caso. Además, en cuanto a su contenido, mediante esta, el peticionario tampoco solicita nada distinto a lo previamente consignado en la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* originalmente

presentada. Igualmente, tampoco satisfizo los requerimientos de nuestra *Resolución* del 3 de septiembre de 2021.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** la petición de epígrafe, por falta de jurisdicción. En cuanto a las *Mociones Urgentes en Auxilio de Jurisdicción*, presentadas el 3 y el 17 de septiembre de 2021, respectivamente, las declaramos *No Ha Lugar*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones